



**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLAS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURIA
Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

CASO PRÁCTICO:

ANALISIS DE PAGOS PROVISIONALES DEL ISR E IETU
DE UNA PERSONA MORAL

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA

PRESENTA:

FELIPE GUTIERREZ MENDEZ

ASESOR:

M.A. MARLENE PINEDA PINEDA

Morelia Michoacán; junio de 2010



AGRADECIMIENTOS

Deseo expresar mi agradecimiento primeramente a Dios por permitirme culminar esta etapa de mi vida como profesionista y por permitir que toda mi familia este presente en cuerpo y alma el día de hoy así como lo han estado durante toda mi vida.

Agradezco incondicionalmente a mis padres quienes sin escatimar esfuerzo alguno han confiado en mí en todos los sentidos para verme forjado como un hombre de bien y de provecho del cual se sientan totalmente orgullosos.

Agradezco también a todos mis hermanos quienes han confiado en mí apoyándome y guiándome siempre con sus consejos en cada momento de mi vida y mi carrera profesional.

A todos y cada uno de los profesores que me guiaron con sus conocimientos durante la carrera y que tomaron cabalmente su responsabilidad para con los alumnos.

A todos y cada uno de mis amigos quienes estuvieron apoyándome en cada momento en que los necesite, a todos ellos gracias...

INTRODUCCION

Es importante hacer referencia que nuestro país cuenta con una gran cantidad de recursos naturales los cuales deben ser aprovechados en su totalidad por el mejor y mas importante recurso el cual es el recurso humano, señalando también que día a día los profesionistas egresados estamos mas comprometidos con nuestro país en el ámbito profesional así que en cada uno de los sectores productivos de nuestra economía debemos contribuir aplicando nuestro conocimiento como licenciados en contaduría para que las empresas que nos confían sus recursos contribuyan de forma proporcional y equitativa como lo señala la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Por consiguiente se desarrolla un caso práctico de una empresa persona moral dedicada a la compraventa de artículos electrodomésticos en el cual se señalan sus obligaciones fiscales respecto del impuesto sobre la renta ISR y el impuesto empresarial a tasa única IETU para el ejercicio fiscal 2009.

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
DEFINICIONES BASICAS_____	3-5
CONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS _____	6-8
• NORMAS DE APLICACION ESPECIFICAMENTE TRIBUTARIA	
TIPOS DE SOCIEDADES_____	8-9
• DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	
DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA_____	9-10
CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD_____	10-11
• DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE C.V.	
REQUISITOS DEL ACTA CONSTITUTIVA_____	11-12
DE LAS ACCIONES_____	12
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD_____	12-14
DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD_____	14-15
DE LA INFORMACION FINANCIERA	15-16
DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS_____	16-18
OBLIGACIONES FISCALES DE LA SOCIEDAD_____	19
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DISPOSICIONES GENERALES_____	20-25
• OBLIGACIONES FISCALES DE LA EMPRESA	
DE LOS INGRESOS_____	25-27
DE LAS DEDUCCIONES_____	27-30
• DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL	
LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	
DISPOSICIONES GENERALES_____	30-34
DE LAS DEDUCCIONES_____	34-36
DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y DEL CRÉDITOFISCAL_____	37-43
• DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL	
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES_____	43-44
• REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES LIETU	
CASO PRÁCTICO_____	45-58
CONCLUSIONES_____	59
BIBLIOGRAFIA_____	60

DEFINICIONES BASICAS

Artículo 2º CFF Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son

derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

Artículo 3º CFF.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Artículo 4º CFF.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de

responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 6º CFF.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Artículo 10.- Autoridades fiscales, aquellas que estén adscritas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Servicio de Administración Tributaria, y a las unidades administrativas de las entidades federativas coordinadas y de los organismos desconcentrados y descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias

Artículo 16. CFF Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Artículo 8º LISR. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS

NORMAS DE APLICACION ESPECIFICAMENTE TRIBUTARIA:

Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones del Código fiscal de la federación se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico. La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Art. 31 CPEUM, PRIMER PARRAFO Y FRACCION IV

Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art.73 CPEUM. El congreso tiene facultad:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

XXIX. Para establecer contribuciones:

Sobre el comercio exterior sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los artículos 4º y 5º del artículo 27. Sobre

instituciones de crédito y sociedades de seguros. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación. Especiales sobre: Energía eléctrica producción y consumo de tabacos labrados gasolina y otros productos derivados del petróleo cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal, producción y consumo de cerveza.

Art. 74 CPEUM. Son facultades exclusivas de la cámara de diputados:

IV. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Art.115 CPEUM. Los estados adoptaran, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su funcionamiento, división, consolidación, traslado y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar con el estado convenios para que el estado se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Art.117 CPEUM. Los estados no pueden, en ningún caso:

IV. Gravar el transito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de el a ninguna mercancía nacional o extranjera.

Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

Gravar la producción, el acopio, a venta del tabaco en rama en forma distinta o con cuotas mayores de las que el congreso de la unión autorice.

Art.123 CPEUM. Del trabajo y de la previsión social, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

Es de utilidad publica la ley del seguro social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidente, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Art.131 CPEUM. El ejecutivo podrá ser facultado por el congreso de la unión para aumentar, disminuir, o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el transito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito , en beneficio del país.

TIPOS DE SOCIEDADES

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 1oLGSM.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 4oLGSM.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

CAPITULO V DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

ESPECIFICOS SOCIEDAD ANÓNIMA

- Cualquier persona natural, jurídica, extranjera o nacional puede constituir una sociedad.
- Capital está dividido en acciones nominativas.
- Para la constitución de una Sociedad Anónima, se tiene un capital mínimo de \$ 50,000 pesos mexicanos.
- El capital social mínimo no se aporta al momento de constitución, sin embargo se presume que la sociedad cuenta con este capital para hacer frente a sus obligaciones con terceros.
- Es obligación para las Sociedad Anónimas tener un Administrador Único o un Consejo de Administración.
- Personas residentes y extranjeras pueden ser parte de este Consejo de Administración.

- Personas extranjeras deben contemplar la calidad migratoria con la que entren al país, dado el caso, ya que si en cierta forma pretenden realizar gestiones será necesario contar con la forma migratoria adecuada.
- El número mínimo de accionistas necesarios para la constitución de una sociedad es 2. No se tiene número máximo.
- Las Sociedades Anónimas deben tener un Consejo de Vigilancia.

Artículo 87LGSM.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 88LGSM.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 89 LGSM.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I.-** Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II.** Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III.-** Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- IV.-** Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Artículo 90 LGSM.- La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Artículo 91 LGSM.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Artículo 101 LGSM.- Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

Artículo 102 LGSM.- Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General.

Artículo 103 LGSM.- Son fundadores de una sociedad anónima:

- I.- Los mencionados en el artículo 92, y
- II.- Los otorgantes del contrato constitutivo social.

Artículo 104 LGSM.- Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

REQUISITOS DEL ACTA CONSTITUTIVA

Es un documento notarial en el que se registra la formación de una sociedad o agrupación, lo que se necesita es ir ante un notario público y entregar la siguiente información:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad
- Copia del Registro federal de contribuyente de todos los socios.
- Razón social o denominación de la sociedad
- Objeto al cual se vaya a dedicar la sociedad
- Duración de la sociedad como tal
- Importe del capital social de la empresa
- Señalar lo que cada socio aporta, valor de estos y criterio de valorización
- Domicilio de la sociedad
- Forma en como se administrara la sociedad y las facultades de los administradores
- Nombramiento de los administradores
- Designar quienes darán la firma social
- Método de distribución de utilidades y pérdidas
- Importe del fondo de reserva
- Casos en que la sociedad ha de disolverse
- Bases para practicar la liquidación de la sociedad y su procedimiento.

DE LAS ACCIONES

Artículo 111 LGSM.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de ocio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

Artículo 112 LGSM.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Artículo 113 LGSM.- Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 142 LGSM.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Artículo 143 LGSM.- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes.

En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

Artículo 145 LGSM.- La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas.

Artículo 147.- Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

Artículo 149 LGSM.- El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 151 LGSM.- No pueden ser Administradores ni Gerentes, los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

Artículo 156 LGSM.- El Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El

Administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo 157 LGSM.- Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Artículo 158 LGSM.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Artículo 159 LGSM.- No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado Su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Artículo 160 LGSM.- Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

Artículo 164 LGSM.- La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Artículo 165 LGSM.- No podrán ser comisarios:

- I.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por

ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.

III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Artículo 166 LGSM.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 172 LGSM.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Artículo 178 LGSM.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

Artículo 179 LGSM.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 180 LGSM.- Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.

Artículo 181 LGSM.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no haya sido fijados en los estatutos.

Artículo 182 LGSM.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exijan un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Artículo 183 LGSM.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios.

Artículo 186 LGSM.- La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

Artículo 187 LGSM.- La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

Artículo 189 LGSM.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representado, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Artículo 191 LGSM.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Artículo 192 LGSM.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad.

Artículo 19 LGSM 3.- Salvo estipulación contraria de los estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Artículo 194 LGSM.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren.

Artículo 198 LGSM.- Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

OBLIGACIONES FISCALES DE LA SOCIEDAD

- Impuesto sobre la renta, es del 28 sobre la utilidad generada
- Impuesto al valor agregado, es el 15 sobre el valor de la operación y se paga al fisco la diferencia de lo efectivamente cobrado y lo efectivamente pagado.
- Impuesto empresarial a tasa única, es el 17 sobre el resultado determinado, se paga el mayor entre este impuesto y el impuesto sobre la renta. El IETU difiere del ISR en que se basa puramente en el flujo de efectivo.
- Retenciones, las personas morales tienen la obligación de retener y enterar impuestos al hacer pagos a personas físicas.
- Participación en las utilidades, a partir del segundo año se paga el 10 de participación de las ganancias de la sociedad a los trabajadores.
- Declaraciones, se deben presentar declaraciones mensuales de todas las obligaciones mensuales ya sean a cargo, a favor o en ceros a través de Internet, además declaraciones informativas del impuesto al valor agregado todos los meses. En el mes de febrero se presentan declaraciones informativas de operaciones con clientes y proveedores de retenciones efectuadas y de salarios pagados. En el mes de marzo se determina el resultado anual calculando el impuesto sobre la renta a cargo y la participación en las utilidades por distribuir.

- Instituto mexicano del seguro social, las empresas que tienen empleados deben inscribirlos en el instituto mexicano del seguro social y pagar cuotas mensuales equivalentes al 25 de los sueldos pagados. Además deberán pagar en el estado un impuesto sobre nominas del 2.

OBLIGACIONES FISCALES DE LA EMPRESA ISR
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º LISR. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles ha dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Artículo 2oº LISR. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres,

instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10º LISR. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

Segundo párrafo (Se deroga).

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 14º LISR. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a Continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado

declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente. Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Último párrafo (Se deroga).

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Último párrafo (Se deroga).

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 58 de la misma.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

Artículo 16º LISR. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo

pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida. La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este

caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos. En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se pague n o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito. Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la pérdida cambiaria. Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

Artículo 16-Bis LISR. Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

DE LOS INGRESOS

Artículo 17º LISR. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por

la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la reevaluación de sus activos y de su capital.

Artículo 18º LISR. Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

IV. Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 31 de esta Ley.

Artículo 19º LISR. Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados.

Artículo 20º LISR. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades

IV. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.

VI. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

VII. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

VIII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

IX. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

X. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados.

XI. El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 46 de esta Ley.

XII. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de

capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 86-A de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS DEDUCCIONES

DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL

Artículo 29 LISR. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I.** Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II.** El costo de lo vendido.
- III.** Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV.** Las inversiones.
- V.** (Se deroga).
- VI.** Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.
- VII.** Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.
- VIII.** Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.
- IX.** Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- X.** El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.
- XI.** Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Artículo 31 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la misma Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto

autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez. Entre otros.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 LIETU. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

I. Enajenación de bienes.

II. Prestación de servicios independientes.

III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Artículo 2 LIETU. Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente. También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3 LIETU. Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

. No obstante lo dispuesto anteriormente, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que esta Ley establece, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Tratándose de las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como

integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Por margen de intermediación financiera, la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo.

III. Por establecimiento permanente e ingresos atribuibles a éste, los que se consideren como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta o en los tratados internacionales para evitar la doble tributación que México tenga en vigor.

IV. Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

V. Por factor de actualización el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

VI. Por partes relacionadas las que se consideren como tales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4 LIETU. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

I. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

- b)** Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- c)** Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.
- d)** Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.
- e)** Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral.
- f)** Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.

IV. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícola o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles.

b) De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DE LAS DEDUCCIONES

Artículo 5 LIETU. Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas

que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse. Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.

IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

V. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados.

VI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.

VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IX. Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.

Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES LIETU

Artículo 6 LIETU. Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley.

II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y DEL CRÉDITOFISCAL DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 7 LIETU. El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la

declaración anual del impuesto sobre la renta. Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 8 LIETU. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley. Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio. Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución. El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con

excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única. En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravado por el impuesto empresarial a tasa única, también se considerará impuesto sobre la renta propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El impuesto sobre la renta pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del impuesto sobre la renta acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta Ley correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero la tasa establecida en el citado artículo 1. Para los efectos del acreditamiento a que se refiere este artículo, las personas físicas que estén obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única y además perciban ingresos a los que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta propio en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para efectos del impuesto sobre la renta, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos en los términos del Capítulo I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio. Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que

se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

Artículo 9 LIETU. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta Ley.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Artículo 10 LIETU. Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma. El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por

el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a esta Ley.

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se

refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.

Artículo 11 LIETU. Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio. El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada. El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna. Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos

segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará. Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio. Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión de sociedades, el acreditamiento se podrá dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 18LIETU. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.

IV. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de esta Ley, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

Tratándose de los integrantes de una sociedad conyugal que, para los efectos del impuesto sobre la renta, hubieran optado porque aquél que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el impuesto empresarial a tasa única por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto que esta Ley establece presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios.

CASO PRÁCTICO

COMERCIAL LA UNICA S.A. DE C.V.

- SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE DEDICADA A LA COMPRAVENTA DE ARTICULOS ELECTRODOMESTICOS.

COMERCIAL LA UNICA, S.A. DE C.V.							
ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/ENE/2009 AL 31/ENE/2009							
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL
INGRESOS							
VENTAS	\$120,000.00	\$130,000.00	\$140,000.00	\$120,000.00	\$160,000.00	\$140,000.00	\$110,000.00
DEVOLUCIONES SOBRE VENTAS	(\$2,000.00)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DESCUENTOS SOBRE VENTAS	(\$2,500.00)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL SUMA DE INGRESOS	\$115,500.00	\$130,000.00	\$140,000.00	\$120,000.00	\$160,000.00	\$140,000.00	\$110,000.00
		AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
INGRESOS							
VENTAS		\$160,000.00	\$120,000.00	\$150,000.00	\$130,000.00	\$150,000.00	\$1,630,000.00
DEVOLUCIONES SOBRE VENTAS		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	(\$1,000.00)	(\$3,000.00)
DESCUENTOS SOBRE VENTAS		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	(\$1,500.00)	(\$4,000.00)
TOTAL SUMA DE INGRESOS		\$160,000.00	\$120,000.00	\$150,000.00	\$130,000.00	\$147,500.00	\$1,623,000.00
EGRESOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL
GASTOS DE VENTA	\$18,139.17	\$18,139.17	\$18,139.17	\$18,139.17	\$18,139.17	\$18,139.17	\$18,139.17
GASTOS FINANCIEROS	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$18,994.17	\$18,994.17	\$18,994.17	\$18,994.17	\$18,994.17	\$18,994.17	\$18,994.17
COMPRAS	\$50,000.00	\$60,000.00	\$40,000.00	\$60,000.00	\$70,000.00	\$80,000.00	\$60,000.00
TOTAL SUMA DE EGRESOS	\$87,633.34	\$97,133.34	\$77,133.34	\$97,133.34	\$107,133.34	\$117,133.34	\$97,133.34
TOTAL UTILIDAD O (PERDIDA)	\$27,866.66	\$32,866.66	\$62,866.66	\$22,866.66	\$52,866.66	\$22,866.66	\$12,866.66
EGRESOS		AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
GASTOS DE VENTA		\$18,139.17	\$18,139.17	\$18,139.17	\$18,139.17	\$18,139.13	\$217,670.00
GASTOS FINANCIEROS		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00
GASTOS ADMINISTRATIVOS		\$18,994.17	\$18,994.17	\$18,994.17	\$18,994.17	\$18,994.13	\$227,930.00
COMPRAS		\$80,000.00	\$65,000.00	\$60,000.00	\$60,000.00	\$75,000.00	\$760,000.00
TOTAL SUMA DE EGRESOS		\$117,133.34	\$102,133.34	\$97,133.34	\$97,133.34	\$112,133.26	\$1,206,100.00
TOTAL UTILIDAD O (PERDIDA)		\$42,866.66	\$17,866.66	\$52,866.66	\$32,866.66	\$35,366.74	\$416,900.00

COMERCIAL LA UNICA, S.A. DE C.V.		
ESTADO DE RESULTADOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		
	INGRESOS	
	VENTAS	1,630,000.00
(-)	DEVOLUCIONES S / VTA.	-3,000.00
	DESCUENTOS S / VTA.	-4,000.00
	INGRESOS NETOS	1,623,000.00
(-)	COSTO DE VENTA	780,000.00
	UTILIDAD BRUTA	843,000.00
(-)	GASTOS DE OPERACIÓN:	445,600.00
	GASTOS DE VENTA	217,670.00
	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	227,930.00
	OTROS GASTOS	0.00
	UTILIDAD DE OPERACIÓN	397,400.00
(+/-)	COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO	500.00
	GASTOS FINANCIEROS	500.00
(+/-)	INGRESOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS	0.00
	OTROS INGRESOS	0.00
	UTILIDAD ANTES DE ISR Y PTU	396,900.00
	PROVISION DE ISR	107,346.89
	PROVISION DE PTU	40,140.46
	UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO	249,412.64

COMERCIAL LA UNICA, S.A. DE C.V.	
DETERMINACION DEL COSTO DE VENTAS	
INVENTARIO INICIAL	\$100,000.00
MAS:	
COMPRAS NETAS	760,000.00
MENOS:	
INVENTARIO FINAL	80,000.00
IGUAL:	
COSTO DE VENTAS	\$780,000.00

COMERCIAL LA UNICA, S.A. DE C.V.			
BALANCE GENERAL AL 31/DIC/2009			
ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		CIRCULANTE	
BANCOS	\$30,000.00	PROVEEDORES	\$45,000.00
CLIENTES	\$65,000.00	ACREEDORES DIVERSOS	\$23,000.00
DEUDORES DIVERSOS	\$25,000.00	IMPUESTOS POR PAGAR	\$107,346.89
IVA ACREDITABLE	\$70,000.00	IVA TRASLADADO	\$45,000.00
IMPUESTOS A FAVOR	\$48,921.78	PTU POR PAGAR	\$40,140.46
ALMACÉN	\$80,000.00	TOTAL CIRCULANTE	\$260,487.35
TOTAL CIRCULANTE	\$318,921.78		
		FIJO	
		TOTAL FIJO	\$0.00
FIJO		DIFERIDO	
		TOTAL DIFERIDO	\$0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO	\$125,000.00		
DEPRECIACIÓN ACUMULADA MOBILIARIO Y EQUIPO	(\$12,500.00)	TOTAL PASIVO	\$260,487.35
EQUIPO DE REPARTO Y TRANSPORTE	\$415,000.00		
DEPRECIACIÓN ACUMULADA EQUIPO TRANSPORTE	(\$51,875.00)	CAPITAL	
TOTAL FIJO	\$475,625.00	CAPITAL	
DIFERIDO			
DEPOSITO EN GARANTIA	\$2,000.00	CAPITAL SOCIAL	\$50,000.00
TOTAL DIFERIDO	\$2,000.00	APORTACIONES PENDIENTES DE CAPITALIZAR	\$70,000.00
		RESULTADO EJERCICIOS ANTERIORES	\$166,646.78
		UTILIDAD O (PERDIDA) DEL EJERCICIO	\$249,412.64
		TOTAL CAPITAL	\$536,059.42
TOTAL ACTIVO	\$796,546.78	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	\$796,546.78

COMERCIAL LA UNICA, S.A. DE C.V.						
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR DEL EJ. FISCAL 2009						
		ACUM. A				
CONCEPTO	ENERO	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NOMINALES	\$120,000.00	\$ 250,000.00	\$ 390,000.00	\$ 510,000.00	\$ 670,000.00	\$ 810,000.00
(X) COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0117	0.0117	0.0117	0.0117	0.0117	0.0117
UTILIDAD ESTIMADA	1,404.00	2,925.00	4,563.00	5,967.00	7,839.00	9,477.00
(X) TASA 28 %	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28
ISR A CARGO	393.12	819.00	1,277.64	1,670.76	2,194.92	2,653.56
(-) PAGOS PROV. ANTERIORES	0.00	393.12	819.00	1,277.64	1,670.76	2,194.92
ISR A CARGO	393.12	425.88	458.64	393.12	524.16	458.64
PAGO PROV. ISR POR PAG.	393.12	425.88	458.64	393.12	524.16	458.64
TOTAL PAGADO	\$ 393.12	\$ 819.00	\$ 1,277.64	\$ 1,670.76	\$ 2,194.92	\$ 2,653.56
	ACUM. A					
CONCEPTO	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
INGRESOS NOMINALES	\$ 920,000.00	\$ 1,080,000.00	\$ 1,200,000.00	\$ 1,350,000.00	\$ 1,480,000.00	\$ 1,630,000.00
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01
UTILIDAD ESTIMADA	10,764.00	12,636.00	14,040.00	15,795.00	17,316.00	19,071.00
TASA 28 %	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28
ISR A CARGO	3,013.92	3,538.08	3,931.20	4,422.60	4,848.48	5,339.88
PAGOS PROV. ANTERIORES	2,653.56	3,013.92	3,538.08	3,931.20	4,422.60	4,848.48
ISR A CARGO	360.36	524.16	393.12	491.40	425.88	491.40
PAGO PROV. ISR POR PAG.	360.36	524.16	393.12	491.40	425.88	491.40
TOTAL PAGADO	\$ 3,013.92	\$ 3,538.08	\$ 3,931.20	\$ 4,422.60	\$ 4,848.48	\$ 5,339.88

COMERCIAL LA UNICA S.A. DE C.V.	
DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009	
UT. PARA COEFICIENTE	19305
INGR. ACUM.	1,648,320.00
(-) AJ. ANUAL POR INFL. ACUM.	1680
INGR. NOM.	1,650,000.00
COEFICIENTE DE UT. 2009	0.0117

COMERCIAL LA UNICA, S.A. DE C.V.						
DETERMINACION CREDITO FISCAL POR SUELDOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EJ. FISCAL 2009						
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
SUELDOS GRAVADOS	\$ 14,609.48	\$ 14,609.48	\$ 14,609.48	\$ 14,609.48	\$ 14,609.48	\$ 14,609.48
CUOTAS IMSS	1,583.34	1,583.34	1,583.34	1,583.34	1,583.34	1,583.34
APORTACIONES SAR	1,750.00		1,750.00		1,750.00	
APORTACIONES INFONAVIT	1,750.00		1,750.00		1,750.00	
SUMA APORT. DE S.S.	5,083.34		5,083.34		5,083.34	
(X) FACTOR	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
(=) CREDITO POR SUELDOS	2,483.61	2,483.61	2,483.61	2,483.61	2,483.61	2,483.61
(=) CREDITO POR APORT. DE S.S.	864.17		864.17		864.17	
ACUM. CREDITO POR SUELDOS	2,483.61	4,967.22	7,450.83	9,934.45	12,418.06	14,901.67
ACUM. CREDITO POR APORT. DE S.S.	864.17	864.17	1,728.34	1,728.34	2,592.50	2,592.50
CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
SUELDOS GRAVADOS	\$ 14,609.48	\$ 14,609.48	\$ 14,609.48	\$ 14,609.48	\$ 14,609.48	\$ 14,609.45
CUOTAS IMSS	1,583.34	1,583.34	1,583.34	1,583.34	1,583.34	1,583.26
APORTACIONES SAR	1,750.00		1,750.00		1,750.00	
APORTACIONES INFONAVIT	1,750.00		1,750.00		1,750.00	
SUMA APORT. DE S.S.	5,083.34		5,083.34		5,083.34	
FACTOR	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
CREDITO POR SUELDOS	2,483.61	2,483.61	2,483.61	2,483.61	2,483.61	2,483.61
CREDITO POR APORT. DE S.S.	864.17		864.17		864.17	
ACUM. CREDITO POR SUELDOS	\$ 17,385.28	\$ 19,868.89	\$ 22,352.50	\$ 24,836.12	\$ 27,319.73	\$ 29,803.33
ACUM. CREDITO POR APORT. DE S.S.	\$ 3,456.67	\$ 3,456.67	\$ 4,320.84	\$ 4,320.84	\$ 5,185.01	\$ 5,185.01

COMERCIAL LA UNICA S.A. DE C.V.			
CEDULA ANALITICA DE GASTOS			
CONCEPTO	GASTOS VENTA	GASTOS ADMINISTRACION	TOTAL
SUELDOS Y SALARIOS	\$ 78,313.73	\$ 70,000.00	\$ 148,313.73
CUOTAS IMSS	10,000.00	9,000.00	19,000.00
APORTACIONES AFORE	4,250.00	5,000.00	9,250.00
APORTACIONES INFONAVIT	5,500.00	5,000.00	10,500.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	1,906.27	1,700.00	3,606.27
AGUINALDO	17,000.00	15,000.00	32,000.00
DEPRECIACIONES	12,500.00	51,875.00	64,375.00
ENERGIA ELECTRICA	25,000.00	20,000.00	45,000.00
AGUA POTABLE	3,000.00	2,000.00	5,000.00
COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES	6,700.00	335.27	7,035.27
MANTENIMIENTO DE EQ. TRANSPORTE	2,500.00	2,000.00	4,500.00
PRIMAS DE SEGURO	1,000.00	1,000.00	2,000.00
NO DEDUCIBLES		5,019.73	5,019.73
GASTOS VARIOS	50,000.00	40,000.00	90,000.00
TOTAL:	\$ 217,670.00	\$ 227,930.00	\$ 445,600.00

COMERCIAL LA UNICA, S.A. DE C.V.						
DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DE IETU EJERCICIO FISCAL 2009						
CONCEPTO	ENE	ACUM. FEB	ACUM. MAR	ACUM. ABRIL	ACUM. MAY	ACUM. JUN
	\$ 115,000.00	\$ 240,000.00	\$ 370,000.00	\$ 490,000.00	\$ 605,000.00	\$ 720,000.00
(-) DEDUCC. AUTORIZADAS	80,000.00	180,000.00	240,000.00	340,000.00	410,000.00	510,000.00
UT. FISCAL PARA IETU	35,000.00	60,000.00	130,000.00	150,000.00	195,000.00	210,000.00
(*) % DE IETU 2009	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
IETU ANTES DE CREDITOS	5,950.00	10,200.00	22,100.00	25,500.00	33,150.00	35,700.00
(-) CREDITO FISCAL NOMINA	2,483.61	4,967.22	7,450.83	9,934.45	12,418.06	14,901.67
(-) CRED. FISCAL APORT. DE S.S.	864.17	864.17	1,728.34	1,728.34	2,592.50	2,592.50
(-) CRED. FISCAL INVERSIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-) CRED. FISCAL INVENTARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-) ISR EFECT. PAGADO EN P. P.	393.12	819.00	1,277.64	1,670.76	2,194.92	2,653.56
(-) IETU A CARGO DEL PERIODO	2,209.10	3,549.61	11,643.19	12,166.46	15,944.52	15,552.27
(-) PAG. PROV. EFEC. ANTER.	0.00	2,209.10	3,549.61	11,643.19	12,166.46	15,944.52
IETU A CARGO	\$ 2,209.10	\$ 1,340.51	\$ 8,093.58	\$ 523.27	\$ 3,778.06	\$ -392.25
CONCEPTO	ACUM. JUL	ACUM. AGO	ACUM. SEPT	ACUM. OCT	ACUM. NOV	ACUM. DIC
	\$ 830,000.00	\$ 955,000.00	\$ 1,085,000.00	\$ 1,210,000.00	\$ 1,345,000.00	\$ 1,455,000.00
(-) DEDUCC. AUTORIZADAS	580,000.00	680,000.00	740,000.00	800,000.00	870,000.00	930,000.00
UT. FISCAL PARA IETU	250,000.00	275,000.00	345,000.00	410,000.00	475,000.00	525,000.00
(*) % DE IETU 2009	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
IETU ANTES DE CREDITOS	42,500.00	46,750.00	58,650.00	69,700.00	80,750.00	89,250.00
(-) CREDITO FISCAL NOMINA	17,385.28	19,868.89	22,352.50	24,836.12	27,319.73	29,803.33
(-) CRED. FISCAL APORT. DE S.S.	3,456.67	3,456.67	4,320.84	4,320.84	5,185.01	5,185.01
(-) CRED. FISCAL INVERSIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-) CRED. FISCAL INVENTARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-) ISR EFECT. PAGADO EN P. P.	3,013.92	3,538.08	3,931.20	4,422.60	4,848.48	5,339.88
(-) IETU A CARGO DEL PERIODO	18,644.13	19,886.36	28,045.46	36,120.45	43,396.79	48,921.78
(-) PAG. PROV. EFEC ANTER.	15,944.52	18,644.13	19,886.36	28,045.46	36,120.45	43,396.79
IETU A CARGO	\$ 2,699.61	\$ 1,242.23	\$ 8,159.10	\$ 8,074.99	\$ 7,276.34	\$ 5,524.99

COMERCIAL LA UNICA S.A.DE C.V.	
CALCULO ANUAL DEL IETU DEL EJERCICIO FISCAL 2009	
INGRESOS ACUMULABLES	\$ 1,455,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	930,000.00
UTILIDAD FISCAL PARA IETU	525,000.00
% DE IETU 2009 17%	0.17
IETU ANTES DE CREDITOS	89,250.00
CREDITO FISCAL NOMINA	29,803.33
CREDITO FISCAL APORT. DE S.S.	5,185.01
CREDITO FISCAL INVERSIONES	0.00
CREDITO FISCAL INVENTARIOS	0.00
ISR PROPIO DEL MISMO EJERCICIO	112,686.77
IETU A CARGO DEL PERIODO	0.00
PAGOS PROV. EFEC. CON ANTERIORID.	48,921.78
IETU A FAVOR	\$ 48,921.78

LA COMERCIAL SA DE CV.						
PAGOS PROVISIONALES DE ISR						
		ACUM. A				
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS NOMINALES	120,000.00	240,000.00	360,000.00	480,000.00	600,000.00	720,000.00
(X) COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0117	0.0117	0.0117	0.0117	0.0117	0.0117
UTILIDAD ESTIMADA	1,404.00	2,808.00	4,212.00	5,616.00	7,020.00	8,424.00
(X) TASA 28%	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28
ISRA CARGO	393.12	786.24	1,179.36	1,572.48	1,965.60	2,358.72
(-) PAGOS PROV. ANTERIORES	0.00	393.12	786.24	1,179.36	1,572.48	1,965.60
ISRA CARGO	393.12	393.12	393.12	393.12	393.12	393.12
PAGO PROVISIONAL ISR POR PAGAR	393.12	393.12	393.12	393.12	393.12	393.12
	ACUM. A					
	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
INGRESOS NOMINALES	960,000.00	1,080,000.00	1,200,000.00	1,320,000.00	1,440,000.00	1,440,000.00
(X) COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0117	0.0117	0.0117	0.0117	0.0117	0.0117
UTILIDAD ESTIMADA	11,232.00	12,636.00	14,040.00	15,444.00	16,848.00	16,848.00
(X) TASA 28%	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28
ISRA CARGO	3,144.96	3,538.08	3,931.20	4,324.32	4,717.44	4,717.44
(-) PAGOS PROV. ANTERIORES	2,751.84	3,144.96	3,538.08	3,931.20	4,324.32	4,717.44
ISRA CARGO	393.12	393.12	393.12	393.12	393.12	0.00
PAGO PROVISIONAL ISR POR PAGAR	393.12	393.12	393.12	393.12	393.12	4,717.44

COMERCIAL LA UNICA, S.A. DE C.V.									
CEDULA DE DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS									
			MOI	DEPREC. ACUM.	SALDO POR DEPRECIAR	TASA DEPREC.	MESES UTILIZ.	DEPREC. EJERCICIO	
FECHA ADQUI.									
NO.	MOBILIARIO Y EQUIPO								
FACT.									
2438	3	PENINSULA EJECUTIVA	1/01/09	\$ 75,000.00	0.00	\$ 75,000.00	0.10	12	\$ 7,500.00
2439	2	ESCRITORIO DE CAOBA	1/01/09	\$ 40,000.00	0.00	\$ 40,000.00	0.10	12	\$ 4,000.00
2440	10	SILLAS EJECUTIVAS	1/01/09	\$ 10,000.00	0.00	\$ 10,000.00	0.10	12	\$ 1,000.00
SUMA:				\$ 25,000.00	0.00	\$125,000.00			\$ 12,500.00
					INPC		FACTOR	DEPREC.	
					UMPM	F. ADQUIC.	ACTUAL.	ACTUALIZ.	
NO. MOBILIARIO Y EQUIPO									
FACT.									
2438	3	PENINSULA EJECUTIVA				135.467	134.0710	1.0104	\$ 7,578.09
2439	2	ESCRITORIO DE CAOBA				135.467	134.0710	1.0104	\$ 4,041.65
2440	10	SILLAS EJECUTIVAS				135.467	134.0710	1.0104	\$ 1,010.41
SUMA:									\$ 12,630.15
			MOI	DEPREC. ACUM.	SALDO POR DEPRECIAR	TASA DEPREC.	MESES UTILIZ.	DEPREC. EJERCICIO	
FECHA ADQUI.									
NO.	EQ. DE REPAR. Y TRANSP.								
FACT.									
1645	1	CAMIONETA USADA FORD	1/07/09	\$ 65,000.00	0.00	\$ 65,000.00	0.25	6	\$ 8,125.00
12072	1	CAMION USADO FORD	1/07/09	\$ 350,000.00	0.00	\$ 350,000.00	0.25	6	\$ 43,750.00
SUMA:				\$ 415,000.00	0.00	\$ 415,000.00			\$ 51,875.00
TOTALES:									\$ 64,375.00
					INPC		FACTOR	DEPREC.	
					UMPM	F. ADQUIC.	ACTUAL.	ACTUALIZ.	
NO. EQ. DE REPAR. Y TRANSP.									
FACT.									
1645	1	CAMIONETA USADA FORD				136.84	135.8360	1.0074	\$8,185.29
12072	1	CAMION USADO FORD				136.84	135.8360	1.0074	44,074.66
SUMA:									\$ 52,259.95
TOTALES:									\$ 64,890.10

COMERCIAL LA UNICA, S.A. DE C.V.						
CEDULA DE CALCULO DE AJUSTE ANUAL POR INFLACION EJERCICIO FISCAL 2009						
CREDITOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
BANCOS	\$ 25,000.00	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00	\$ 30,000.00	\$ 45,000.00	\$ 30,000.00
CLIENTES	80,000.00	65,000.00	80,000.00	65,000.00	120,000.00	65,000.00
DEUDORES DIVERSOS	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	18,000.00	25,000.00
SUMA	130,000.00	120,000.00	130,000.00	120,000.00	183,000.00	120,000.00
CREDITOS	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
BANCOS	45,000.00	30,000.00	45,000.00	30,000.00	45,000.00	30,000.00
CLIENTES	120,000.00	65,000.00	120,000.00	65,000.00	120,000.00	65,000.00
DEUDORES DIVERSOS	18,000.00	25,000.00	18,000.00	25,000.00	18,000.00	25,000.00
SUMA	\$ 183,000.00	\$ 120,000.00	\$ 183,000.00	\$ 120,000.00	\$ 183,000.00	\$ 120,000.00
A) PROMEDIO ANUAL DE CREDITOS						\$ 142,666.67
DEUDAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
PROVEEDORES	\$ 60,000.00	\$ 45,000.00	\$ 60,000.00	\$ 45,000.00	\$ 100,000.00	\$ 45,000.00
ACREEDORES DIVERSOS	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	16,000.00	23,000.00
CONTRIBUCIONES POR PAGAR	2,500.00	2,000.00	6,000.00	2,000.00	4,000.00	2,000.00
APORTACIONES P/F AUM. CAP.	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00
SUMA	\$ 155,500.00	\$ 140,000.00	\$ 159,000.00	\$ 140,000.00	\$ 190,000.00	\$ 140,000.00
DEUDAS	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
PROVEEDORES	100,000.00	45,000.00	100,000.00	45,000.00	100,000.00	45,000.00
ACREEDORES DIVERSOS	16,000.00	23,000.00	16,000.00	23,000.00	16,000.00	23,000.00
CONTRIBUCIONES POR PAGAR	4,000.00	2,000.00	6,000.00	7,000.00	4,500.00	144,314.74
APORTACIONES P/F AUM. CAP.	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00
SUMA	\$ 190,000.00	\$ 140,000.00	\$ 192,000.00	\$ 145,000.00	\$ 190,500.00	\$ 282,314.74
B) PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS						\$ 172,026.23
EXESO DE PROMED. DEUDAS (B-A)		INPC DIC/09	138.5410	1.0357		29,359.56
FACTOR DE AJUSTE ANUAL		INPC DIC/08	138.5410	(-) 1.0000		0.0357
AJUSTE ANUAL POR INFLAC. ACUM.						\$ 1,048.14

COMERCIAL LA UNICA, S.A. DE C.V.		
DETERMINACION DEL ISR ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL 2009 Y COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA PAGOS PROVISIONALES 2010		
	INGRESOS ACUMULABLES:	
	VENTAS	\$ 1,630,000.00
	AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	1,048.14
	TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	1,631,048.14
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS:	
	COSTO DE VENTA	780,000.00
	DEVOLUCIONES S/VENTAS	3,000.00
	DESCUENTOS S/VENTAS	4,000.00
	GASTOS FINANCIEROS	500.00
	DEDUCCION ACTUALIZADA	64,890.10
	GASTOS DE OPERACIÓN	376,205.27
	TOTAL DEDUCCIONES	1,228,595.38
	UTILIDAD FISCAL	402,452.76
	TASA	0.28
	ISR CAUSADO	112,686.77
(-)	PAGOS PROVISIONALES DE ISR	5,339.88
	IMPUESTO A CARGO	\$ 107,346.89

COMERCIAL LA UNICA S.A. DE C.V.		
DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010		
	UTILIDAD PARA COEFICIENTE	402,452.76
	INGRESOS ACUMULABLES	1,631,048.14
(-)	AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	<u>1,048.14</u>
	INGRESOS NOMINALES	1,630,000.00
	COEFICIENTE DE UTILIDAD 2010	0.2469

COMERCIAL LA UNICA, S.A. DE C.V.		
CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL EJERCICIO FISCAL 2009		
	ISR	PTU
	\$ 249,412.64	\$ 249,412.64
(+)		
INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	1,048.14	0
Ajuste anual por inflación acumulable	1,048.14	0
(+)		
DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	996,882.08	996,882.08
Costo de ventas	780,000.00	780,000.00
Depreciación y amortización contable	64,375.00	64,375.00
Gastos no deducibles	5,019.73	5,019.73
Provision de ISR y PTU	147,487.35	147,487.35
Otros gastos contables no fiscales	0.00	0.00
(-)		
DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	844,890.10	844,890.10
Costo de lo vendido fiscal	780,000.00	780,000.00
Deducción de inversiones	64,890.10	64,890.10
Otras deducciones fiscales no contables	0.00	0.00
(-)		
INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	0.00	0.00
Otros ingresos contables no fiscales	0.00	0.00
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	402,452.76	401,404.62
BASE PARA PTU		\$ 40,140.46

CONCLUSIONES

Como conclusión de este trabajo señalo nuevamente la importancia y responsabilidad que tiene el licenciado en contaduría para con el sector económico de nuestro país, así mismo, el profesionista en mención es un impulso para que en el sano desarrollo de sus conocimientos y habilidades le de la certeza a las entidades en las que se desempeñe impulsando el cumplimiento de las obligaciones fiscales que tengan a cargo estas ultimas.

Así mismo, espero que este trabajo que se presenta en forma teórica y practica sirva como guía para el continuo aprendizaje en el que se encuentra obligado todo profesionista por el solo hecho de serlo, por tal motivo debo mencionar también que es nuestra obligación seguir preparándonos para enfrentar todo tipo de retos en nuestra vida profesional y en la vida misma.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución política de los estados unidos mexicanos, editorial SISTA

- Ley de sociedades mercantiles

- Código de comercio

- Código fiscal de la federación

- Ley del impuesto sobre la renta

- Reglamento de la ley del impuesto sobre la renta

- Ley del impuesto empresarial a tasa única

- Reglamento de la ley del impuesto empresarial a tasa única

- Taller de prácticas fiscales de ISR, IETU. Editores TAXXX, Pérez Chávez Campero.